

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00266-00
Demandante: JORGE LUIS AYALA ZAPA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JORGE LUIS AYALA ZAPA, identificado con la C.C. No. 6.890.513, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Educación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS AYALA ZAPA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, generado ante el silencio de la administración frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 22 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el presente medio de control deberá ser rechazado, por las siguientes razones:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d), del artículo 164 ibídem reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente caso, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, el cual al tenor del artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A., es demandable en cualquier tiempo; ello por considerar que el Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 2630 de fecha 28 de octubre de 2014, es un acto de trámite por cuanto no expresa la voluntad de la administración, ni contiene una decisión definitiva, en la medida que se limitó a informar la normatividad frente a la indexación del pago de las cesantías, pero no se refirió al caso en concreto objeto de la solicitud de indemnización moratoria.

Ahora, observa el Despacho que a folio 7 de expediente, fue aportado el Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 2630 de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual la

Secretaría de Educación Departamental de Sucre, manifestó al accionante lo siguiente:

“(…)

En este escenario, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero a reconocer es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto conforme al principio fundamental de igualdad.

(…)

Se le indica además, que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un juez de la república y se incluirán previa ejecutoria del fallo al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Así mismo, se observa que en la solicitud de conciliación extrajudicial, la pretensión era que se declarara la nulidad del Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 2630 de 28 de octubre de 2014, y no la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que el Oficio No. 700.11.03. SE OPSM 2630 de 28 de octubre de 2014, no es un acto de trámite, y contrario a lo que considera la parte demandante, si contiene la voluntad de la administración y por lo tanto era susceptible de control judicial, pues es clara la negativa de la entidad a reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que estaba solicitando el actor.

Siendo así, se tiene que el oficio antes referido es de fecha 28 de octubre de 2014, sin embargo no obra en el expediente la constancia de notificación del mismo, por lo que en principio no existe claridad sobre desde cuándo debe contarse el término de caducidad. Al respecto, el artículo 72 del C.P.A.C.A., establece:

*“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.
Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 22 de septiembre de 2016, es decir, que a partir de esa fecha se tiene plena certeza que la parte actora tenía conocimiento del acto administrativo acusado. Ahora, toda vez que la constancia de conciliación fue

expedida el 24 de octubre de 2016¹, se tiene que a partir del día 25 de octubre de la misma anualidad empezaban a correr los cuatro (4) meses para presentar la demanda, los cuales vencieron el día 25 de febrero de 2017, y el presente medio de control sólo fue presentado hasta el día 22 de septiembre de 2017², es decir cuando ya había operado la caducidad del mismo.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JORGE LUIS AYALA ZAPA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 19.450.964 y T.P. No. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

¹ Folio 9

² Folios 21-22